
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza.
Abogados:	Dra. Carmen Elsa Almonte y Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.
Recurrido:	Rafael Aníbal Sanchez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Antonio Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaño Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0050218-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 39, sección Yásica Abajo, distrito municipal Yásica Arriba, provincia Puerto Plata; y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0050290-3, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 39, sección Yásica Abajo, distrito municipal Yásica Arriba, provincia Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Elsa Almonte, por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, recurrentes;

Oído al Lcdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, conjuntamente con el Lcdo. Antonio Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Rafael Aníbal Sanchez Guzmán, querellante;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, en representación de los recurrentes Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte

a qua el 19 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2420-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 6 de junio de 2017 el Lcdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, actuando a nombre y representación de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, interpuso por ante la Presidencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que apoderada de la especificada acusación la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-2018-SSN-00045, el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: El tribunal rechaza la solicitud de la defensa en el sentido de declarar nulo el auto número 482/2016, instrumentado por el ministerial Gilberto Severiano Jiménez, en virtud de la imposibilidad de los notarios públicos en la demarcación, el ministerial sigue con su competencia para realizar estas actuaciones; **SEGUNDO:** Rechazar la exclusión de la señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000; **TERCERO:** Acoge de manera parcial los medios de pruebas de la parte acusadora en el sentido que el tribunal acogió los recibos de la defensa por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD\$600,500.00), por haberlos acreditado en tiempo hábil; **CUARTO:** Declara culpables a los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62/2000 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez, por haberse demostrado la emisión sin la debida provisión de fondos; en consecuencia, condena a los imputados al pago de una multa por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD\$600,500.00), por el monto de los cheques girados sin la debida provisión de fondos y a seis meses de prisión suspensivos lo último tres meses, por una labor social en la iglesia de la comunidad un día a la semana, más al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se ordena a los imputados Eduardo Castaños Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, el pago de la reposición de los cheques por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD\$600,500.00), a favor de Rafael Anibal Sánchez Guzmán, por haber girado los mismos sin la debida provisión de fondos; **SEXTO:** acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, a través de su abogado licenciados Cornelia Romero y Domingo Antonio Reynoso Peña, en contra Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, por haberlo hecho conforme a la norma procesal penal y la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena a los imputados Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, a una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, por los daños y perjuicios causados por estos, como justa reparación de su patrimonio familiar; **OCTAVO:**

Condena a los imputados Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes”;

c) que no conforme con esta decisión los imputados Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00027, objeto del presente recurso de casación, el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Eduardo Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, en contra de la sentencia número 212-2018-SS-00045, de fecha 11/4/2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Eduardo Castaño Palanca (Sic) y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, pago de las costas penales generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación a los artículos 6, 40.8.14, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Segundo Motivo: Violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alegan en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurre en la falta denunciada, cuando pretende que esta parte debió oponer recurso en primer grado contra una decisión rendida conjuntamente con la sentencia de fondo; así como al condenar penalmente a una persona por el solo hecho de figurar como copropietaria de la cuenta contra la cual fue girado el cheque, sin establecer que a la misma le fuera notificada su expedición y la falta o insuficiencia de fondos. Como se ve, la única oportunidad que tuvo esta parte para oponerse por la vía recursiva a lo decidido al respecto lo era ante la Corte a qua, toda vez que como se lee en la sentencia de primer grado, no fue sino junto al fondo de la contestación que la juez decidió los incidentes planteados, sin contestar los argumentos en que se sustentan, y sin motivar su rechazo o habiéndolo hecho de manera errónea que es lo mismo. En cuanto a la impugnación de la resolución penal de rebeldía, dictada contra la señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza, es evidente que estuvo en la presentación de excepciones, cuestiones incidentales y orden en que serán presentadas las pruebas, pues son estos mismos presupuestos los que invalidan tanto esa resolución como la acusación pues se trata de una cuestión sin la cual no era posible perseguir penalmente a la parte que no había sido debidamente citada, y a la que, distinto indica el a quo y la Corte, no hay constancia de que esa señora le fuera notificada la carencia e inexistencia de fondo. Refiere que la Corte a qua adoptó una motivación fundada en fórmulas genéricas, violando el artículo 6 de la Constitución; en cuanto al alegato bien sostenido de que la sentencia de primer grado violó en perjuicio de la señora Wendy, los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40.14 de la Constitución al no excluirla del proceso, le bastó a la Corte hacer un análisis simplísimo para considerar que nuestro alegato y pedimento de exclusión es infundado y carente de base legal. Es un indicar del desconocimiento de la Corte a qua del precedente que en tal sentido ha sentado como jurisprudencia nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencias de ese acuerdo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“7. Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 393, 410, 416 y 425 del Código Procesal Penal, la Corte se encuentra imposibilitada de ponderar el argumento de la parte apelante en el que invoca que el a quo vulneró el artículo 40 numerales 8 y 10 de la Constitución Dominicana, al declarar la rebeldía de la imputada Wendy M. Mallén, ordenando su arresto, pues la decisión fue tomada durante el proceso conocido en su contra, suspendiéndolo hasta tanto se presentara la imputada, por tratarse de una decisión incidental cuya vía recursiva

era la oposición por ante el mismo tribunal, conforme lo previsto por el artículo 407 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procede desestimar la queja del recurrente; 8. En lo que concierne al planteamiento del recurrente de que el a quo al rechazar la solicitud de exclusión de la imputada incurre en violación a los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40 numeral 14 de la Constitución, esta Corte considera que es infundada y carente de base legal, por decidir de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 44 de la Ley 2859 sobre Cheques, pues no que declaró penalmente responsable a la imputada por los hechos cometidos por el señor Eduardo Castaño Polanco, como pretende establecer en su recurso la defensa, sino que al valorar las pruebas aportadas por el acusador privado conforme las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y comprobar que ambos encartados habían incurrido en la comisión de la infracción a la ley penal, al artículo 66 de la Ley de Cheques por emitir sin provisión de fondos los cheques siguientes: 1) núm. 0116 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00); 2) núm. 0226 de fecha (14) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00); y 3) núm. 0251 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) del banco de Reservas, a favor de Rafael Anibal Sánchez Guzmán, en contra de la cuenta aperturada por estos, marcada con el núm. 710014872 en el Banco de Reservas de la República Dominicana, puesto que una vez presentados los cheques al banco para su pago fueron devueltos al acusador privado por el banco librado al carecer de provisión disponible de fondos, que no obstante notificárseles la falta de provisión, no respondieron requerimiento, haciéndose constar la falta de pago mediante acto de protesto ante el banco (librado); también porque se demostró esos elementos de pruebas quedaron corroborados por el imputado al manifestarlo al tribunal de manera oral; en esa virtud, esta instancia es del criterio al igual que el juez a quo que ambos imputados son solidariamente responsables frente al tenedor o beneficiario señor Rafael Anibal Sánchez Guzmán, situación que por sí sola le daba la titularidad de todos los derechos que se derivan del ejercicio de todos los recursos y acciones previstas en la ley de cheques, para accionar en justicia en contra del cuál de ellos considerase pertinente, por no haber obtenido el pago de los cheques por la falta de provisión; que al presentar una acusación privada en contra de uno y otro y reconocerle ese derecho el juzgador no incurre en violación a los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40 numeral 14 de la Constitución como ha alegado la parte recurrente, en virtud de que era imposible que excluyera a la imputada al figurar como propietaria de la cuenta junto al imputado Eduardo Castaño Polanco, contra la cual expidieron los cheques a favor del acusador privado, quedando comprometidos a colocar en dicha cuenta los montos correspondientes a los cheques que emitieron, que al no hacerlo y comprobarse que los emitieron sin la debida provisión de fondos, procedía como lo decidió el juzgador, declararlos culpables de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62/2000, sancionándolos con las penas previstas por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, al carecer de base legal los alegatos de la parte recurrente, procede desestimarlos. Que esta alzada ha comprobado al apreciar el acta de audiencia sin número levantada el día 11/4/2018, fecha en que se dictó la decisión recurrida, que no lleva razón la parte apelante puesto que el a quo no vulneró a los artículos 17 del Código Procesal Penal y 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución, al dictar su decisión por haberle dado contestación a la excepción de incompetencia planteada por la defensa en la que procuraba de que el a quo se declarara incompetente para conocer de la acusación privada en contra de los encartados, dejando establecido que ratificaba el fallo incidental dado fuera de audiencia en virtud de que en materia penal la competencia se determinaba por el lugar donde se comete la infracción no del domicilio; fallo que no fue objeto de recurso de oposición por parte de la defensa en su momento oportuno como le facultaban las disposiciones contenidas en el artículo 407 del Código Procesal Penal, tampoco fueron planteadas otras excepciones o cuestiones incidentales, ya que luego de dictarse esa decisión incidental, tanto la defensa como el acusador privado, le manifestaron al a quo que no tenían otros pedimentos que formular, por lo que el juzgador procedió a conocer de la acusación contra los encartados en cumplimiento de las reglas del juicio previstas en nuestra normativa procesal penal, de lo que se desprende que no quedaron pendientes excepciones y cuestiones incidentales por decidir cómo ha denunciado la parte recurrente, en esa virtud procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de base legal. Que la Corte ha comprobado que el a quo dio contestación a todos los pedimentos y conclusiones de la defensa valorando todos los medios de pruebas aportados conforme las reglas de valoración previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como quedo establecido anteriormente, consignando que al haber emitido los imputados los

cheques, núm. 0116 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), núm. 0226 de fecha (4) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) y núm. 0251 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) del Banco de Reservas, a la orden de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, sin la debida provisión de fondos, era competente para conocer de la acusación en su contra, decidiendo acoger válidamente los recibos de pagos aportados por la defensa de los encartados por demostrarse que habían sido depositados en la cuenta del acusador privado en el Banco BHD León, efectuando el pago de la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$600,500.00), por lo cual los declaró culpables de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del acusador privado, condenándoles al pago de una multa por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$600,500.00), por el monto de los cheques girados sin provisión de fondos, a una condena de prisión de 6 meses suspensivos los 3 últimos por una labor social en la iglesia de la comunidad un día a la semana, más al pago de las costas penales, al pago de la reposición del monto de los cheques por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD\$600,500.00), por haberlos girado sin la debida provisión, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su patrimonio familiar, por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) y condenado a los imputados al pago de las costas civiles del proceso; decisión que fue conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Cheques, por incurrir en comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, porque aún cuando el a quo les reconoció los pagos que le hicieron al acusador privado para reducirlos del monto de los cheques emitidos, era competente para conocer del proceso penal seguido en su contra al demostrarse que quedó configurada la comisión del delito, en esa virtud es por lo que procede desestimar los argumentos de la parte recurrente por improcedentes. La Corte ha constatado que constituyen medios para su defensa de la parte recurrente atribuirle al juzgador incurrir en una motivación ilógica, error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues se hizo constar previamente en la presente decisión que el acusador privado demostró que los imputados emitieron 3 cheques anteriormente detallados sin la debida provisión de fondos, por la suma total de Un Millón Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00), en perjuicio del acusador privado, que también la defensa mediante recibos demostró que le pagaron la suma total de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD\$600,500.00 pesos), por lo cual el a quo decidió acogerlos en parte, reduciendo el monto de las condenaciones a imponer en su contra por violación al artículo 66 de la Ley sobre Cheques 2859”;

Considerando, que respecto al primer aspecto planteado, relativo a que la Corte *a qua* incurre en falta, al indicar que la oposición era la vía recursiva pertinente para recurrir el incidente planteado, cabe resaltar que la Corte *a qua* al referirse a dicha vía recursiva, hace referencia a la declaratoria en rebeldía y a la incompetencia invocada, como incidentes planteados, sobre los cuales, dio motivos suficientes al verificar que el tribunal de primer grado, tuvo razones jurídicamente válidas para rechazarlos; más aún, esa instancia, al momento de obrar conforme lo hizo, estimó necesario dar respuesta en su momento procesal oportuno y que al ser indicado por el tribunal de Alzada, que estaba habilitada la oposición para una posible retractación, de conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Penal, ello no avista arbitrariedad;

Considerando, que sobre la cuestión planteada referente a las excepciones y cuestiones incidentales, a criterio de esta Segunda Sala, dicho alegato se inscribe una etapa precluida, toda vez que la normativa procesal penal habilita un espacio procesal para referirse a tales incidencias, donde el tribunal competente, en este caso el tribunal de juicio decidió al respecto, como se pudo advertir, por lo que no puede invocarse como medio de casación, máxime, cuando se comprobó que hubo respuesta tanto del tribunal como de la Corte *a qua* al reconocer que los incidentes fueron decididos fuera de audiencia, lo cual contraviene la tesis de los recurrentes por no ser fallados conjuntamente con el fondo; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que los recurrentes también señalan en su instancia recursiva que la procesada Wendy Mercedes Mallén Mendoza fue condenada por el sólo hecho de figurar como co propietaria de la cuenta contra la cual fueron girados los cheques, sin importar que no se le notificara la falta o insuficiencia de fondos de estos;

Considerando, que sobre este punto, se pone de manifiesto su improcedencia, toda vez que bien pudo ser comprobado por este tribunal de Alzada, que la razón por la que fue condenada la recurrente Wendy Mercedes

Mallén Mendoza es porque además de figurar como propietaria de la cuenta junto al co imputado Eduardo Castaño Polanco, también fue probado tras hacerse una valoración conjunta de todas y cada una de las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, que ambos procesados y recurrentes habían emitido tres (3) cheques por el monto total de RD\$1,600,000.00, sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, lo cual, tal como fue examinado por las instancias que nos anteceden, los hacen solidariamente responsables frente a este último, incurriendo en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; situación esta, que además de justificar el argumento jurídico utilizado para condenar a la recurrente Wendy Mercedes Mallén Mendoza, también sustenta la postura de por qué fue rechazado el pedimento de que ésta fuera excluida;

Considerando, que la afirmación aludida por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, referente a que le fueron notificados a los imputados la insuficiencia de fondos de los cheques emitidos, no fue una cuestión asumida de manera aislada, sino más bien a partir de aquellos actos procesales instrumentados por el auxiliar judicial competente para tales fines, como lo son los actos núms. 0482/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, 0012/2017 de fecha 12 de enero de 2017 y 0114/2017 de fecha 17 de abril de 2017, conforme a los cuales se notificó la situación de carencia de fondos de los cheques, cumpliendo con el procedimiento de rigor, a los fines de que se efectuara el pago, a lo cual no obtemperaron;

Considerando, que de igual forma no llevan razón los recurrentes, cuando alegan que la Corte *a qua* emitió una motivación fundada en fórmulas genéricas, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Dominicana, ya que esa Alzada al dar respuesta fue precisa y objetiva, de conformidad a los reclamos argüidos, no contraviniendo ningún precepto constitucional que tienda a dar por nula la decisión hoy impugnada; lo que permite a esta Segunda Sala rechazar los puntos analizados y con ello, el medio examinado;

Considerando, que por otra parte los recurrentes en su segundo medio de impugnación alegan, que la Corte *a qua* al obrar conforme lo hizo, desconoció el precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que si entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo;

Considerando, puede advertir esta Segunda Sala, que ante el tribunal de juicio fueron aportados y acogidos parcialmente varios recibos por la suma de RD\$600,500.00, como consecuencia del monto de las condenaciones a imponer en contra de los recurrentes, por la violación a la ley de Cheques, específicamente su artículo 66, aspecto que de manera oportuna y con un criterio ajustado al derecho, fue examinado por el tribunal de Alzada;

Considerando, que en lo referente a que compete a la jurisdicción civil dirimir el conflicto por arribar a un acuerdo, cabe resaltar que si bien en la sentencia núm. 4 del 14 de mayo de 2008, B.J. núm. 1170, esta Segunda Sala asumió el criterio jurisprudencial de: *“que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes”*; no menos cierto es que en virtud de la sentencia del 11 de abril de 2012, núm. 18 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dejó establecido que *“(…), el proceso objeto de la causa nace en la jurisdicción penal, la parte persiguiendo ha elegido esta vía. La presente acción por su naturaleza se inscribe en las llamadas acciones privadas, a las cuales le está permitido la conciliación en cualquier estado de causa; que tal y como plantea el recurrente ha acontecido en el proceso, mediante acuerdo; sin embargo, si bien la solución del conflicto por la vía alterna, como es un acuerdo amigable resulta posible en este tipo de acción, es importante destacar que dicho acuerdo o conciliación sólo surtirá los efectos de voluntades, si el imputado cumple las obligaciones pactadas, pues de no cumplir, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. De ahí que si entre las partes se produjo un acuerdo y el mismo se incumplió, es un asunto ajeno al juzgador”*;

Considerando, que al momento del tribunal de primer grado juzgar el fondo del asunto conforme la instrucción

valorativa de las pruebas que lo sustentan y decidir como lo hizo, actuó al amparo del orden procesal penal que regula los procesos de naturaleza privada como el caso que nos ocupa, razonamiento que le resultó jurídicamente válido a la Corte *a qua*. Por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la aplicación del referido cambio de precedente jurisprudencial, se asume de conformidad con lo establecido por la Primera Sala Civil y Comercial de esta alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012) al sostener que: *"(...) es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho..."*; criterio que secundó el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013, a fin de garantizar la seguridad jurídica, el principio de igualdad y el debido proceso, en la cual indicó que: *"Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho"*;

Considerando, que en ese sentido, al no ser vinculante la referida sentencia de las Salas Reunidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a emitir un criterio motivado que difiere de la solución adoptada en el año 2008; por tanto, en la especie se mantiene el lineamiento jurisprudencial asumido por esta alzada mediante la sentencia núm. 18, de fecha 11 de abril de 2012, tras observar que en materia de cheques la conciliación o los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implica una renuncia a la jurisdicción penal elegida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Antonio Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.